



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente.** 110014003086 2022-00265 00  
**Demandante:** SPATIUM VC SAS  
**Demandado:** ALEJANDRO ALBORNOZ RINCON  
**Clase:** Verbal Restitución de Inmueble Arrendado  
**Decisión:** Nulidad

En atención a la documental allegada por el extremo pasivo vista a folio 17 del expediente digital, en la que indica promueve APELACION SEGUNDA INSTANCIA, el Despacho, dispone rechazar de plano tal recurso, por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. .

No obstante, luego de una verificación minuciosa del expediente, esta dependencia judicial avizora que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, reseña expresamente que: "...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...".

El enteramiento del demandado se surtió conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en las fechas 12 y 30 de marzo de 2022, respectivamente, en la dirección CARRERA **79** No 11C-21 APTO 404 TORRE 3 BOSQUES DE ALSACIA de la ciudad de Bogotá, obteniendo de acuerdo a los certificados expedidos por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, resultado positivo para las dos diligencias siendo recibidos con sello de Bosques de Alsacia.

Sin embargo, y pese a que las diligencias obtuvieron certificado positivo, observado el expediente de manera minuciosa se logra determinar que aun cuando en el escrito de demanda se indica en todos sus apartes que la dirección del inmueble objeto de restitución es la CARRERA 79 No 11C-21 APTO 404 TORRE 3 BOSQUES DE ALSACIA de la ciudad de Bogotá, lo cierto es que el contrato de arrendamiento adosado señala que el mismo recae sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 78 No 11C – 21 APTO 404 TORRE 3 CON DEPOSITO D-C 179 Y PARQUEADERO C-325 DEL CONJUNTO BOSQUES DE ALSACIA.

Bajo esa tesis, resulta palmario advertir que el proceso se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, pues pese a que las notificaciones tienen sello de recibido por el Conjunto Bosques de Alsacia, la dirección indicada no coincide con la plasmada en el contrato de arrendamiento, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso del extremo demandado, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 4 mayo de 2022, inclusive, en el cual se tuvo por notificado al demandado, para en su lugar tenerlo notificado por conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso), a partir de la presente determinación.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 4 de mayo de 2022, inclusive, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo: TENER** por notificado al demandado ALEJANDRO ALBORNOZ RINCON, por conducta concluyente, a partir de la presente determinación.

**Tercero: CONTROLAR** por secretaría, el término de 10 días con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, para lo cual ordena remitir el link del proceso. Se precisa al demandado que, al momento de contestar la demanda, deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en el último inciso del artículo 384 del C.G. del P., so pena de no ser oído en el proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 091 de hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.  
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7e31f6f56ea0e61a91dcc9b61716d2ea68e359e50358375af37ab08572ed2c**

Documento generado en 28/11/2022 12:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**